

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

## Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 60.

## Montes.

Ha llamado mi atención el considerable número de denuncias que diariamente se presentan en este gobierno de provincia por daños causados en los montes de la misma, y penetrado de que este grave mal proviene de la falta de vigilancia en la conservación de tan importante riqueza, y de no cumplirse con la exactitud debida las ordenanzas y demás disposiciones que constituyen la legislación especial del ramo, he acordado que con la mayor puntualidad se observen las disposiciones y reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los guardamontes de cada comarca correrán incesantemente los montes que están á su cargo, haciendo la mas conveniente distribución del servicio, de manera que sean todos reconocidos con la frecuencia que les dictarán sus jefes. El ingeniero jefe del distrito, adoptará las medidas que juzgue oportunas para saber el resultado, día por día, de dichos reconocimientos, con espresion detallada de los montes y bosques en que se verifiquen.

2.<sup>a</sup> Los pedáneos vigilarán con todo esmero los montes de su jurisdicción, comisionando por turno un vecino de probidad y arraigo que periódicamente los inspeccione y dé cuenta de su estado, por conducto debido, al auxiliar de la comarca. Los ayuntamientos en cuyo distrito

municipal no existiesen ya los guarda-locales necesarios para la custodia de los montes, procederán inmediatamente á hacer la propuesta en terna á este gobierno de provincia por conducto del ingeniero jefe del distrito, de aquellos individuos que por su aptitud y honradez sean dignos de desempeñar dichos cargos, incluyendo sus haberes en el presupuesto municipal.

3.<sup>a</sup> La corta de maderas, leñas y demás aprovechamientos legítimos de los montes, bien sean del Estado, establecimientos públicos, propios ó comunes, ya pertenezcan estos á los pueblos, parroquias ó concejos, así como tambien aquellos en que los mismos tengan condominio con algun particular, no podrán verificarse en ningun caso, por insignificantes que sean, y aunque se apliquen á obras ó á otros servicios indispensables sin la especial concesion de este gobierno ó de la superioridad, y la intervencion de los empleados del ramo. No se podrán cortar otros árboles que los que estos señalen, ni usar para ello otros instrumentos que los que se espresen en las licencias de concesion, ni podrá escudarse, ni en un solo día, del plazo previamente fijado en la misma, quedando de hecho caducada en cuanto este termine. El detentador de maderas ó leñas ó de cualquier otro producto de los montes, está obligado, además de incurrir en la multa correspondiente, a la restitucion de los objetos sustraídos ó de su valor, á la pérdida de todos los instrumentos que llevare consigo, y á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios. Los padres, maridos, tutores y amos, son subsidiariamente responsables por sus hijos, mujeres, pupilos, obreros, carreteros y criados, mientras no prueben que hicieron cuanto de su parte estuvo para impedir el daño, quedándoles á salvo el derecho de reclamar contra los mismos. El que se llevare furtivamente árboles caídos, comete un delito castigado por las ordenanzas con igual pena que si los hubiese cortado por su pié. Las leñas concedidas á los vecinos de un pueblo para el uso de su hogar no pueden tener otra aplicacion y menos que todo especulativa.

4.<sup>a</sup> Para el trasporte de los pro-

ductos de los montes, de cualquier clase que sean, deberán proveerse los conductores de la correspondiente guia. Los secretarios de los ayuntamientos llevarán un registro de las que se espidan por el alcalde ó se presenten al mismo, anotándolas en un cuaderno cuyas hojas foliará y rubricará el auxiliar de la comarca. En circular separada que se insertará al pie de la presente, se fijan los modelos y requisitos á que estos documentos deben atenerse.

5.<sup>a</sup> Los alcaldes dictarán lo conveniente á fin de que los pedáneos pongan inmediatamente en su conocimiento los escesos ó siniestros que ocurran en los montes de su jurisdicción; tan luego como lo reciban lo participarán simultáneamente á este gobierno de provincia, y al auxiliar de la comarca, quien procederá con la mayor actividad á instruir el oportuno sumario que remitirá á la delegacion del ramo para los efectos procedentes. Si fuese un incendio, manifestarán además su origen, perjuicios aproximados, disposiciones actuadas por su autoridad y empleados del ramo, y por último, el cumplimiento de todos en el desempeño de los deberes que les incumbe para atajar su propagacion, reparar sus daños y descubrir y castigar á sus autores. La mas leve apatia ó morosidad en concurrir y hacer concurrir á apagar los incendios, ó en la práctica de las diligencias consiguientes, será severamente castigada.

6.<sup>a</sup> Las multas que se impongan se realizarán indefectiblemente, remitiendo su importe á este gobierno en el papel sellado de su clase. Los guardamontes de Estado y locales pondrán en conocimiento, mensualmente, de la delegacion las denuncias y aprehensiones que durante dicho plazo hubieren verificado, á fin de recibir con puntualidad la parte de su valor á que tengan derecho.

7.<sup>a</sup> Tan pronto como ocurra cualquier incendio en un monte ó en terreno susceptible de criarle, procederá á su acotamiento el auxiliar de la comarca, asistido de los pedáneos, dejando solo libres las sierras calvas y el paso indispensable á ellas para el pasto de ganados. Los empleados del ramo cuidarán de

que se observe con todo rigor lo prevenido para estos casos en las reales órdenes de 20 de enero de 1847 y muy especialmente en la de 12 de julio del presente año. Los alcaldes serán responsables con sus bienes y personas si permiten pastar en los términos quemados durante el tiempo que deba estar acotado. El vecindario todo quedará obligado á su repoblacion, incluyendo la cantidad necesaria al efecto en los presupuestos municipales. El ingeniero jefe del distrito, me propondrá sucesivamente lo que convenga para hacer que sin intermision se practiquen las labores preparatorias, y se sigan ejecutando con perseverancia todas las demás que correspondan.

8.<sup>a</sup> No se permitirá bajo la mas estrecha responsabilidad de los alcaldes, guardas del Estado y locales que pasten los ganados en los montes y dehesas fuera de las épocas de costumbre marcadas en las ordenanzas generales del ramo y real decreto de 1.<sup>o</sup> de abril de 1846.

9.<sup>a</sup> Los alcaldes y empleados del ramo, la guardia civil y demás funcionarios dependientes de este gobierno que puedan contribuir á estos importantes servicios, harán observar con todo rigor las leyes y disposiciones vigentes sobre conservacion y fomento de los montes.

10. Los alcaldes, ayuntamientos y pedáneos, responderán con sus bienes y personas con arreglo á las leyes, de la menor ocultacion ó tolerancia que dispensen en las contravenciones á las ordenanzas del ramo que se cometieren en los montes de su jurisdicción.

Se dará la mayor publicidad por los medios de costumbre á esta circular en tres dias de fiesta consecutivos.

## Reglas sobre guías para la estraccion y trasporte de los productos de los montes.

Para el mejor cumplimiento del artículo 4.<sup>o</sup> de la precedente circular, deseando dejar bien regularizado este servicio, y precaver toda duda que lo entorpezca ó pueda causar molestias innecesarias, he creído oportuno dictar por separado las prevenciones generales que siguen.

1.<sup>a</sup> Para el trasporte de todo pro-

blicos como de particulares, deberá ir provisto el conductor de la correspondiente guía, bajo la pena de embargo y demás prevenidas en la ordenanza del ramo y reales órdenes de 27 de Marzo de 1847, 13 de Octubre de 1849 y 29 de Agosto de 1857.

2.<sup>a</sup> Los dueños de los montes de propiedad particular que tuvieren que practicar en ellos cortas ó algún otro aprovechamiento, lo pondrán en conocimiento de la delegación con quince días de anticipación, á fin de que por dicha dependencia se tomen las medidas convenientes para evitar que á la sombra del derecho que la ley concede á tales propietarios, se cometan abusos en los montes sujetos á la administración del ramo.

3.<sup>a</sup> Las guías para el transporte interior de los productos forestales, serán expedidas por los alcaldes de los pueblos y visadas por el ingeniero delegado de este distrito, sin cuyo requisito no tendrán ningún valor.

4.<sup>a</sup> Para los productos que se estraigan fuera de la provincia se extenderán las guías por el ingeniero delegado en vista de las que espresa la regla anterior y que serán presentadas por los interesados.

5.<sup>a</sup> No podrá expedirse ninguna guía, sino en vista de licencia dada por el gobierno de provincia, ó Real orden según sus casos para el aprovechamiento de los productos que con ella hayan de conducirse, debiendo especificarse en la misma la fecha de la concesión y por quién está hecha.

6.<sup>a</sup> Las fechas y cantidades de las guías se pondrán siempre en letra.

7.<sup>a</sup> En la guía se espresará por el ingeniero delegado el tiempo de su duración. En casos de accidentes como rotura de los carros, entorpecimiento del tránsito por el rigor de las estaciones, etc., se podrá conceder una próroga por el alcalde del pueblo más cercano del punto donde haya aquel ocurrido, añadiendo á la guía un pliego con su firma y sello en el que se hará constar el motivo de la próroga, el tiempo por que se concede, y el día en que se continúa el viaje interrumpido.

8.<sup>a</sup> Los alcaldes de los pueblos donde se estraigan productos de montes, anotarán en la guía, en letra y no en número, el día de salida y la cantidad que se conduce en aquel viaje, firmándola con el secretario bajo su responsabilidad.

Se harán con las mismas garantías las salvedades y rectificaciones que á última hora resulten necesarias, ya por no salir la total cantidad concedida para aquel viaje, ya por conducirse en mayor ó menor número de carros ó por cualquiera otra causa.

9.<sup>a</sup> Cada guía será una hoja que contendrá dos, debiendo los alcaldes llenar todos los requisitos en ambas, de modo que resulten completamente iguales. El ingeniero delegado cuidará de entregar al interesado la que tiene estas prevenciones al dorso y archivará en su dependencia el duplicado.

10. Será nula toda guía enmendada, raspada ó que no lleve el sello de la alcaldía que la espida.

11. Los Alcaldes harán oportunamente el pedido á la delegación de los ejemplares impresos que necesitan para el transporte de los pro-

ductos de los montes de su jurisdicción.

12. La contravención á cualquiera de las prevenciones anteriores, será castigada siempre con el embargo de los productos que se conduzcan y con las penas que en las ordenanzas del ramo se señalan, según el resultado que ofrezcan las diligencias sumarias que al efecto deberán instruirse; cuando las fallas procedan de los Alcaldes, Secretarios ó empleados de montes, se les impondrá una multa proporcional al grado de responsabilidad en que hayan incurrido.

13. Están autorizados para exigir del conductor esta guía los empleados del ramo de montes, bien sean del Estado, provinciales ó municipales; los Alcaldes, individuos de ayuntamiento y alguaciles ó dependientes del mismo, los individuos de los cuerpos de carabineros del Reino y guardia civil, peones camineros y los de vigilancia pública.

14. Cualquiera de los comprendidos en el artículo anterior, que encuentren defectuosa la guía, la recogerá y entregará con el conductor y efectos aprehendidos al Alcalde del pueblo, para que se haga constar por medio de las oportunas diligencias, que se pasarán incontinenti al ingeniero delegado del distrito.

15. Las penas que se espresan, son sin perjuicio de las mayores que se señalan por las ordenanzas de montes y de la indemnización de daños á quien corresponda.

16. Los administradores de las aduanas de esta provincia, no permitirán el embarque de los productos de los montes que no lleven la correspondiente guía.

Oviedo 11 de Enero de 1859.—El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### OBRAS PUBLICAS.

En el gobierno de esta provincia obra el ante-proyecto de la carretera de Cudillero á Cornellana por Pravia, al que acompañan la memoria descriptiva, mapa de una parte de la provincia y plano general de su trazado.

Lo que se anuncia al público en conformidad á lo dispuesto en el artículo 8.<sup>o</sup> de la ley de carreteras de 22 de Julio de 1857, para que en el término de 30 días puedan los pueblos, corporaciones y particulares á quienes interese dicho camino enterarse de aquellos documentos, y hacer en su vista las reclamaciones que crean convenientes. Oviedo 8 de Febrero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don José Maria Bustelo y Cancio, juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que por el procurador don José Antonio Cuervo Arango, en nombre de doña Bernarda Suarez Ponte, de esta vecindad, como apoderada de don Cipriano José Garcia, vecino de la

villa de Vivero en Galicia, marido y conjunta persona de doña Eulogia Lopez Doriga, se acudió á este juzgado por la escribanía de don José Antonio Rodriguez, solicitando se le diese la posesión de los bienes, créditos, derechos y acciones adjudicados á la doña Eulogia en la partición de la herencia dejada á su fincabilidad por la señora doña Maria Salomé de la Dehesa, madre de aquella, en virtud de la hijuela en que le han sido aplicados, que en compulsa se ha traído á los autos; en cuya vista, y de las demás diligencias practicadas en este tribunal y ante la Excm. Audiencia, se dictó el siguiente auto:—«En consecuencia de lo estimado por la excelentísima Audiencia territorial se dé á doña Bernarda Suarez Ponte, en representación de don Cipriano José Garcia, la posesión de los bienes comprendidos en la hijuela compulsada, y se prevenga á los colonos é inquilinos de los mismos le reconozcan como nuevo poseedor; y así verificado se publique este auto por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre de esta capital, insertándose tambien en el Boletín oficial de la provincia. Juzgado de primera instancia de Oviedo veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Maria Bustelo y Cancio.—Ante mí, José Antonio Rodriguez.» En el día cuatro del corriente tuvo efecto la posesión con todas las formalidades legales, en una de las fincas de que se trata, á voz y nombre de todos los demás bienes.

Lo que se publica por edictos, á fin de que el que se crea con derecho contra la posesión dada, lo verifique en este juzgado por la citada escribanía á medio de procurador con poder bastante, dentro del término de sesenta días siguientes al de la fecha de la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento de que en otro caso se amparará al don Cipriano José Garcia en aquella. Dado en la ciudad de Oviedo á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Maria Bustelo y Cancio.—Por su mandado, José Antonio Rodriguez.

Don Diego Diaz Arango, escribano de número del juzgado de primera instancia de Belmonte, por ausencia de mi compañero don Bernardo Valdés

Certifico: Que en el mismo y por su origen en el pleito de que se hará mención, recayó la sentencia siguiente: «En la villa de Belmonte, Enero veinticinco de mil ochocientos cincuenta y nueve, en el pleito ejecutivo que en este juzgado pende, entre partes de la una Antonio Garcia, vecino de Tolinas, concejo de Grado, don Ramon Garcia, su procurador como ejecutante; y de la otra, Juan y Teresa Garcia, vecinos de Sorribas, en dicho concejo, como ejecutados.—Vistos.—Resultando: que los ejecutados son en deber al ejecutante la cantidad de setecientos sesenta y cinco reales, resto de mayor suma, que confesaron deber y se obligaron á satisfacer por escritura simple de veintidos de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos. Consi-

derando: que esta cantidad es líquida, y además se halla confesada en juicio. Considerando: que los ejecutados ninguna escepcion opusieron dentro del término legal. Vistos los artículos novecientos cuarenta y uno, novecientos cuarenta y dos, novecientos cuarenta y tres, novecientos setenta, y novecientos setenta y uno.—Fallo:—Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante, y condeno en las costas á los ejecutados. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo proveo, mando y firmo.—Ramon Villegas.—Para que conste y se inserte en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente, que firmo en Belmonte Febrero cinco de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Domingo Diaz Arango.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

#### DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en admitir á don Antonio Mendez de Vigo, diputado á Cortes, la renuncia que ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Valencia, con arreglo al art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 18 de marzo de 1846, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Valencia don Cayetano Bonafós, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Valladolid á don Castor Ibañez Aldecoa, que lo es de la de Palencia.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Palencia á don Trinidad Sicilia.

Dado en Palacio á once de Febrero

ro de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á don Ildefonso Lopez Alcaráz, gobernador de la provincia de Huelva, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Huelva á don Francisco Javier Camuño, secretario del gobierno de la de Cádiz.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Cuenca á don Manuel de Podio y Valero, secretario del gobierno de la de Sevilla.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

No habiéndose presentado proposición admisible en la subasta celebrada el día 3 del corriente mes para contratar el servicio de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico por medio de buques de vapor; y en atención á lo que de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros me ha espuesto el de la Guerra y de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 10 del mes de marzo próximo se celebrará, á las dos de la tarde, en el local de la dirección general de Ultramar, un nuevo remate para contratar el mencionado servicio, en la forma que previene el real decreto de 5 de octubre último y con sujeción al pliego de condiciones aprobado en la misma fecha.

Art. 2.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa, dirigirán sus proposiciones, arregladas al modelo publicado en la *Gaceta* de 7 del mismo mes de octubre y en pliegos cerrados, á la dirección general de Ultramar, antes de las tres de la tarde del día anterior á la subasta.

Art. 3.º En vez del plazo de enero de 1860 que en el art. 7.º del pliego de

condiciones se determina para la presentación de cuatro buques, cuando menos, completamente concluidos, se entenderá el de febrero del mismo año.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

#### REAL ORDEN.

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con la mayor satisfacción del contenido de las diferentes exposiciones en que los habitantes de esa *siempre fiel* provincia hacen presente sus sentimientos de patriotismo con motivo del mensaje del presidente de los Estados-Unidos, en que se habla de la venta de esa parte importante del territorio nacional, habiéndose dignado S. M. disponer manifestar á V. E. el profundo interés con que ha visto esta nueva muestra de la nunca desmentida lealtad de esa isla.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y satisfacción de esos habitantes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1859.—O'Donnell.—Señor gobernador capitán general de la isla de Cuba.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. dirigió á este ministerio en 27 de enero último, remitiendo el estado clasificado de los servicios prestados por el cuerpo de su cargo durante el año próximo pasado; y enterada S. M., se ha servido disponer manifieste á V. E., como de su real orden lo ejecuto, que ha visto con agrado los muchos é interesantes servicios verificados en el referido año, demostrándose con ellos la abnegación, buen deseo y desinterés que en el desempeño de sus deberes caracterizan á todos los individuos que componen esa protectora institución.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1859.—O'Donnell.—Señor inspector general del cuerpo de guardias civiles.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores ninguna de las dos subastas anunciadas para la adjudicación de las obras de desecación de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria, declaradas de utilidad pública para los efectos de la ley de enajenación forzosa por real decreto de 7 de julio último; vista la exposición que con este motivo ha presentando don Jaime Domingo Lluch, autor del proyecto, solicitando la autorización necesaria para ejecutar por su cuenta las obras mencionadas, y conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á don Jaime Domingo Lluch para eje-

cutar á sus espensas las obras de desecación de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria, presupuestadas en 1.898,759 rs., y para aprovechar, salvo el derecho de propiedad, los terrenos que resultan saneados; debiendo sujetarse el concesionario al pliego de condiciones que me he dignado aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. señor: Para evitar toda suposición de abuso en el ejercicio de la enseñanza privada, que pudiera amenguar en lo mas mínimo el justo prestigio de que goza el profesorado español por su celo, inteligencia y probidad en el ejercicio de su noble ministerio, se previno en el art. 173 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 que ningun profesor de establecimiento público podría enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares sin espresa licencia del gobierno. Pero son tantas las solicitudes que últimamente se han presentado con este objeto, que si se accediese á ellas se haría completamente ilusoria aquella disposición; y si se estimasen unas y se negasen otras, estando todas fundadas en las mismas razones, se podría suponer que el gobierno obraba con parcialidad, cuando solo desea ser justo, promover la ilustración y enaltecer á los que la propagan. Teniendo esto presente S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el real Consejo de instrucción pública y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º No se concederá autorización alguna á los profesores de establecimientos públicos para enseñar en establecimientos privados, ni para dar lecciones particulares, sin oír antes á los rectores de los respectivos distritos universitarios.

2.º En ningun caso se autorizará á los profesores para que enseñen privadamente las asignaturas de que se hallen encargados en los institutos y escuelas de aplicación.

3.º Los que obtengan la oportuna licencia para explicar otras asignaturas privadamente no podrán recibir entre sus discípulos particulares á los que se hallen matriculados y reciban la enseñanza en el establecimiento á que ellos pertenezcan.

4.º Los rectores de las universidades ó directores de instituto estarán facultados para suspender el uso de las espresadas licencias cuando lo consideren conveniente, dando cuenta al gobierno de las razones que para ello hubiesen tenido.

5.º Las licencias concedidas hasta esta fecha concluirán al finalizar el presente curso.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859.—Corvera.—Señor director general de instrucción pública.

## PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

Nueva edición de la aritmética con el sistema métrico decimal para niños, por don Rafael Garcia Andrés, inspector de primera enseñanza de la provincia. Se halla de venta á dos reales y medio ejemplar en las librerías de esta ciudad, y haciendo los pedidos por docenas á don Basilio Lopez, regente de la escuela práctica normal, se darán á dos reales.

### EL BERGANTIN RAPIDO.

En 30 días! á la Habana.

Los armadores del bergantin *Rápido* señores Alvarez y Folgueras, de la matrícula de Avilés, tienen la satisfacción de anunciar al público que dicho buque ha hecho su primer viaje á la Habana en 30 días, recibiendo tan buen trato en la travesía todos los pasajeros, que estos señores han manifestado su reconocimiento á los armadores y al capitán del mismo señor don Bernardino Fernandez Muñiz, no solo por el laudable comportamiento que se ha tenido con ellos sino tambien por las excelentes condiciones de la embarcación, en un escrito publicado en el *Diario de la Marina*, de la Habana, del 11 de enero, firmado por los señores:

Don Francisco Casielles, Manuel Gonzalez, José Barral, José Antonio Garcia, Manuel Fernandez, Andrés Gutierrez Pola, José Valdés, José Alvarez de la Campa, Ramon Garcia Vega, José de Cueto Valdés, Juan Fernandez Castillo, Manuel Inclán de Naveces, Genaro Fernandez, Juan Antonio Gonzalez, José Alonso, Alejandro Cano Barrera, José Vejega, Manuel Alvaré, Pedro Menéndez, José Alonso, José Gonzalez Carbajal, Ramon Galan, José Garcia Toribio, José Conde, Rafael Suarez Argudin, Francisco Vigil, José de la Campa, Ramon Rodriguez, Antonio Fernandez, Nicolás Fernandez, José Lopez, Manuel Fernandez Espinosa, Francisco Garcia, Juan Llana, Manuel Garcia, Antonio Diaz José Alvaré, Miguel Lopez, Ramon Rodriguez, José Garcia Barrosa, Félix Garcia Barrosa, Juan Rodriguez, Anselmo Noval, Fernando Fernandez, Ricardo Garcia Tuñon, Agustin Rodriguez, Ramon Rodriguez, Ramon Fernandez, Manuel Cuervo, Lázaro Gonzalez, José María Prieto.

La corbeta Eusebia, su capitán don Juan Casariego, saldrá del puerto de Avilés para el de la Habana, en todo el presente mes sin falta. Los que quieran contratar su pasaje en este buque podrán entenderse con su armador don José Garcia San Miguel ó con los comisionados que tiene en varios pueblos de esta provincia.

#### ▲ LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

#### VENTA DE UNA BOTICA.

Se vende una botica en Avilés, propiedad de la señora viuda de don Benito Castillo; el que quiera comprarla se entenderá con dicha señora, calle de la Herrería, núm. 1.º (2)

Oviedo: Imprenta de Solís, San Jo.é, 2.

Modelo de guía que se cita de la preinsenta circular número 60.

# Distrito forestal de Oviedo.

## Concejo de

Núm. \_\_\_\_\_

AÑO DE 1855

ON

de dicho concejo.

Alcalde Presidente del Ayuntamiento

CLASES de productos.	NUMERO de ídem.	Dimensiones.		
		Largo.	Ancho.	Grueso.
Concedo guía á D. vecino de concejo de para que en conduzca al los productos forestales que al margen se es- presan, procedentes del monte del llamado que por real orden de á D. <b>4</b> vecino de Cuya guía será visada por el señor ingeniero delegado de este distrito, no teniendo valor ni efecto sin este requisito, y deberá quedar en po- der del comprador para su resguardo como comprobante de la legitima procedencia de los productos que en la misma se expresan. Dada en á El Alcalde, (Sello del Ayuntamiento.) El Secretario.				
TOTAL.....				

le por

V.º B.º  
El Ingeniero Delegado.

dias.

Aquí media firma del Alcalde y las rectificaciones que sea preciso hacer á última hora.

# Distrito forestal de Oviedo.

## Concejo de

Núm. \_\_\_\_\_

AÑO DE 1855

Don

de dicho concejo.

Alcalde Presidente del Ayuntamiento

CLASES de productos.	NUMERO de ídem.	Dimensiones.		
		Largo.	Ancho.	Grueso.
Concedo guía á D. vecino de concejo de para que en conduzca al los productos forestales que al margen se es- presan, procedentes del monte del llamado que por real orden de á D. <b>4</b> vecino de Cuya guía será visada por el señor ingeniero delegado de este distrito, no teniendo valor ni efecto sin este requisito, y deberá quedar en po- der del comprador para su resguardo como comprobante de la legitima procedencia de los productos que en la misma se expresan. Dada en á El Alcalde, (Sello del Ayuntamiento.) El Secretario.				
TOTAL.....				

Vale por

V.º B.º  
El Ingeniero Delegado.

dias.

Aquí media firma del Alcalde y las rectificaciones que sea preciso hacer á última hora.